notoriamente nuestros vínculos en los campos político, económico-comercial, social, de la cooperación, integración fronteriza y energética, entre otros;

Que, en este marco se ha programado el próximo 16 de junio un Encuentro Presidencial entre los mandatarios Dr. Alan García Pérez y el señor Luiz Inácio Lula da Silva, que tendrá como finalidad revisar los temas importantes de la relación bilateral, así como efectuar una revisión y balance conjuntos de los compromisos alcanzados en la última visita del Presidente Lula al Perú en diciembre de 2009, particularmente en lo relativo a la suscripción de un Acuerdo para la Integración Energética, así como sobre la marcha del proceso de integración bilateral, en general;

Que, en razón de lo expuesto, es necesario autorizar el viaje del Ministro de Agricultura, señor Dante Adolfo de Córdova Vélez, a la ciudad de Manaos, República Federativa de Brasil, para que acompañe al Presidente de la República a este importante Encuentro;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 127º de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el Artículo 10º numeral 1 de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 y el Decreto de Urgencia Nº 001-2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del Ministro de Agricultura, señor Dante Adolfo de Córdova Vélez, a la ciudad de Manaos, República Federativa de Brasil, el 16 de junio de 2010, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2º.- La presente resolución no irrogará gasto alguno al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º.- Encargar el Despacho del Ministro de Agricultura al señor José Nicanor Gonzáles Quijano, Ministro de la Producción, durante la ausencia del titular.

Artículo 4º.- La presente resolución suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

507800-5

Modifican R.M. Nº 110-2010-PCM mediante la cual se conformó Comisión de Alto Nivel encargada de analizar la modificación o disposiciones que correspondan al D.U. Nº 012-2010

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 186-2010-PCM**

Lima, 15 de junio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial Núm. 110-2010-PCM, se conformó la Comisión de Alto Nivel encargada de analizar la modificación o disposiciones que correspondan al Decreto de Urgencia Núm. 012-2010;

Que, la citada Comisión está conformada por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside; un representante del Ministerio de Energía y Minas; un representante del Ministerio de Ambiente; un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; un representante del Ministerio de la Producción; un representante del Ministerio de Agricultura; un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT); así también conforma la Comisión, un representante del Gobierno Regional de Madre de Dios; cuatro representantes de la Federación Minera de Madre de Dios – FEDEMIN; y, un representante de la Federación Nacional de Mineros Artesanales – FENAMARPE;

Que, la Federación de Mineros Artesanales sin Concesión de Madre de Dios – FEMARSINC-MMD mediante carta de fecha 18 de mayo de 2010 ha solicitado al Presidente de la Comisión de Alto Nivel integrar dicha Comisión;

Que, es política de Estado promover una cultura de diálogo entre las instituciones públicas y la sociedad civil, con el objeto de consolidar el Estado democrático y constitucional de derecho, de conformidad con la cuarta política de Estado establecida por el Acuerdo Nacional;

Que, la Federación de Mineros Artesanales sin Concesión de Madre de Dios – FEMARSINC-MMD ha acreditado tener legitimidad e interés para poder participar en la Comisión conformada mediante Resolución Ministerial Nº 110-2010-PCM, por lo que resulta procedente atender su pedido;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Núm. 063-2007-PCM, y la Resolución Ministerial Núm. 110-2010-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 2° de la Resolución Ministerial Núm. 110-2010-PCM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 2°.- De la Conformación de la Comisión de Alto Nivel:

La Comisión de Alto Nivel estará conformada de la siguiente manera:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- Un representante del Ministerio del Ambiente;
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- Un representante del Ministerio de la Producción;
- Un representante del Ministerio de Agricultura; y,
- Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria- SUNAT.

También podrán participar en la Comisión de Alto Nivel:

- Un representante del Gobierno Regional de Madre de Dios;
- Cuatro representantes de la Federación Minera de Madre de Dios – FEDEMIN;
- Un representante de la Federación Nacional de Mineros Artesanales–FENAMARPE; y
- Un representante de la Federación de Mineros Artesanales sin Concesión de Madre de Dios - FEMARSINC-MMD."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

507322-1

AGRICULTURA

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de "Bovinos para Reproducción, Exposición o Ferias, o Engorde", de origen y procedencia EE.UU.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 020-2010-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 15 de junio de 2010

VISTO:

El Informe Nº 394-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad

Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 008-2005-AG – Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, el Informe Nº 394-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Bovinos para Reproducción, Exposición o Ferias, o Engorde", siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de "Bovinos para Reproducción, Exposición o Ferias, o Engorde", teniendo como origen y procedencia Estados Unidos de América, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE BOVINOS PARA REPRODUCCION, EXPOSICION O FERIAS, O ENGORDE PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS

Los animales estarán amparados por un certificado sanitario expedido por un Veterinario acreditado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) y endosado por un Veterinario de los Servicios Veterinarios (APHIS-USDA), en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos. El certificado deberá contener el nombre y dirección del importador y exportador; así como la identificación completa de los animales que se van a importar.

Que:

1. Estados Unidos es libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, Perineumonía Contagiosa Bovina, Peste Bovina, Cowdriosis, Dermatosis Nodular Contagiosa, Fiebre del Valle del Rift, Septicemia Hemorrágica, Teileriosis (T parva, T mutans, Tbuffeli, T taurotragui, T orientalis, T annulata), Dermatofilosis, Encefalitis Japonesa, Akabane y Meloidiosis.

2. Estados Unidos es un país reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como riesgo controlado para Encefalopatía Espongiforme Bovina.

3. Los bovinos (táchese la opción que no corresponda):

a. Nacieron y se criaron en Estados Unidos; o

b. Fueron importados legalmente de un país con riesgo insignificante para EEB

4. Los bovinos han nacido a partir del primero (1°) de noviembre de 2005.

5. En Estados Unidos se encuentra prohibido la alimentación de rumiantes con harinas de carne y huesos, o con chicharrones derivados de rumiantes ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes.

6. En Estados Unidos se mantiene y se vigila la prohibición de elaborar e importar alimentos con proteínas de rumiantes para uso en bovinos; y estas cumplen las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.

7. Estados Unidos cuenta con programa de vigilancia activa para Encefalopatía Espongiforme Bovina, cumpliendo con los estándares establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

8. El predio de origen tiene implementado el National Animal Identification System y los bovinos destinados a la exportación han sido identificados bajo el Sistema Nacional de Identificación Animal (NAIS) de tal forma que permite su trazabilidad hasta el rebaño de origen; asimismo, éstos fueron identificados mediante un microchip cuyos números son consignados en este certificado.

9. Los bovinos nacieron y han permanecido en un rebaño donde no se han diagnosticado casos de EEB.

10. El establecimiento de origen de los bovinos destinados a la exportación, no está o ha estado bajo cuarentena por un caso diagnostícado de EEB.

11. Los bovinos fueron cuarentenados durante por lo menos los treinta (30) días previos al embarque, en la cual no han presentado cuadros clínicos de enfermedades transmisibles; y esta se realizo bajo la observación de un Medico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Estados Unidos o acreditado por éste.

12. El establecimiento de origen y al menos en un área de 10 Km a su alrededor, no estuvo bajo cuarentena o restricción de la movilización en el momento de la cuarentena, al menos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

13. Los bovinos a exportar no han sido descartados o desechados en Estados Unidos, como consecuencia de una enfermedad bovina transmisible.

14. El establecimiento de origen de los bovinos no ha registrado ningún caso de Estomatitis Vesicular durante al menos los veintiún (21) días anteriores al embarque.

15. El establecimiento de origen (táchese la opción que no corresponda):

a. No mantiene otras especies de animales; o

b. Mantiene otras especies de animales donde no se ha registrado: Peste de los Pequeños rumiantes, Viruela Ovina y Caprina, Brucelosis Caprina y Ovina, Fiebre Catarral Maligna y Brucelosis porcina según sea el caso.

16. LENGUA AZUL (táchese la opción que no corresponda):

a) Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de culicoides durante por lo menos veintiocho (28) días antes del embarque y resultaron negativos durante la cuarentena a:

- Una prueba ELISA competitiva; o
- Una prueba de Inmunodifusión en Agar Gel;

De obtenerse serologías positivas, deberán resultar negativos a:

• Una prueba de Aislamiento Viral en huevos embrionados de pollo; o
• Una prueba de PCR

Realizadas a partir de muestras de sangre.

O

b) Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de culicoides durante por lo menos catorce (14) días antes del embarque y durante ese período resultaron negativos a:

• Una prueba de Aislamiento Viral en huevos embrionados de pollo; o
• Una prueba de PCR

Realizadas a partir de muestras de sangre.

Y

c) Los bovinos (táchese la opción que no corresponda)

• No han transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de carga, o
• Han sido protegidos en todo momento contra las picaduras de los culicoides durante el tránsito por la zona infectada.

17. LEPTOSPIROSIS

Los bovinos han recibido un tratamiento con un antimicrobiano de acción específica contra Leptospira, aprobado por Estados Unidos (indicar el nombre del antimicrobiano, la dosis usada, frecuencia del tratamiento y vía de administración).

18. RABIA SILVESTRE:

a. Los bovinos han permanecido durante los seis (6) meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de Rabia durante los doce (12) meses anteriores al embarque; y
b. Los bovinos han sido vacunados no más de seis (6) meses antes de ingresar a la cuarentena y revacunados durante la cuarentena, con productos autorizados por la Autoridad Oficial Competente de Estados Unidos.

19. BRUCELOSIS BOVINA (táchese la opción que no corresponda)

Los bovinos han permanecido en un rebaño libre de Brucelosis bovina según lo define el Código de los Animales Terrestres de la OIE vigente, y resultaron negativos a:

• Dos (02) pruebas de Antígeno tamponado, o
• ELISA competitiva

Efectuadas con intervalos de quince (15) días, durante los treinta (30) días anteriores al embarque (estas pruebas no se considerarán validas cuando se haga en hembras que hayan parido durante los catorce (14) días antes de su ejecución).

20. RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA/ VULVOVAGINITIS PUSTULAR (táchese la opción que no corresponda)

a. Los bovinos han sido vacunados con una vacuna inactivada, no menos de un mes y no mas de seis meses, antes del embarque; o
b. Los bovinos no han sido vacunados y resultaron negativos durante la cuarentena a una prueba de:

• Neutralización de virus; o
• ELISA de bloqueo efectuada a partir de una muestra sanguínea tomada durante la cuarentena.

21. CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA

a. Los bovinos machos que se han utilizado para monta natural y aquellos que hayan montado a hembras no vírgenes, resultaron negativos a una prueba de (táchese la opción que no corresponda):

• Aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo, o
• Inmunofluorescencia directa de muestras prepuciales y de semen.

Y

b. Los bovinos hembras fueron sometidas con resultado negativo a las pruebas de (táchese la opción que no corresponda):

• Aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo;
• Inmunofluorescencia directa de muestras de moco vaginal o cervicovaginal.

22. TRICOMONIASIS

a. Los bovinos machos que se han utilizado para monta natural y aquellos que hayan montado a hembras no vírgenes, resultaron negativos al examen microscópico directo y el cultivo de muestras prepuciales.

Y

b. Los bovinos hembras que hayan sido montadas resultaron negativas al examen microscópico directo y el cultivo de mucus vaginal.

23. TUBERCULOSIS (táchese la opción que no corresponda)

a. Los bovinos fueron aislados durante los tres (3) meses anteriores al embarque y resultaron negativos a dos pruebas de tuberculina bovina PPD, en la tabla del cuello con tuberculina bovina, efectuadas con no menos de sesenta (60) días de intervalo (Diferencia < ó = a 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalos de setenta y dos horas);

o

b. Los bovinos proceden de un predio oficialmente libre y dieron resultados negativos (Diferencia < ó = a 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalos de setenta y dos horas) a una prueba de tuberculina en la tabla del cuello con tuberculina bovina PPD, efectuada durante los treinta (30) días previos al embarque.

24. LEUCOSIS BOVINA

a. Los bovinos permanecieron en un rebaño en el que ningún animal presento signos de Leucosis Bovina Enzootica en los exámenes clínicos, las necropsias o las pruebas de diagnóstico para la detección de la enfermedad, durante los últimos dos años previos al embarque;

y

b. Los bovinos resultaron negativos a:

• Una prueba de ELISA de bloqueo (muestras individuales o conjuntas de sueros); o
• Una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (resultados negativos en hembras con 2-6 semanas antes del parto y 1-2 semanas después del parto)

Efectuadas al inicio de la cuarentena.

25. PARATUBERCULOSIS (Táchese la opción que no corresponda)

Los bovinos permanecieron en un rebaño en el que no fue registrado ningún signo clínico de Paratuberculosis durante los doce meses anteriores al embarque; y durante los treinta (30) días anteriores al embarque, y con intervalos de veintiún (21) días, resultaron negativos a dos pruebas (02) de

• ELISA; o
• Inmunodifusión en gel de Agar.

26. DIARREA VIRAL BOVINA (táchese la opción que no corresponda)

Los bovinos resultaron negativos a las siguientes pruebas diagnósticas:

• Aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados; o sueros con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia); o

• Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E RNS)

• Identificación del Agente en sangre por la prueba de PCR con Trascripción Inversa (RT-PCR) en dos (2) pruebas con intervalos de tres (3) semanas.

27. CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX)

Los animales han sido vacunados en un periodo no menor de veinte (20) días y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

28. Cada animal en la cuarentena recibió dos tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados y adecuados para el tipo de parasito prevalente en la zona, el primero al comienzo de cuarentena y el último a los ocho (8) días previos al embarque (indicar nombre del nombre del producto, dosis, laboratorio productor y fecha de tratamiento).

29. Los bovinos fueron examinados en la explotación o establecimiento de origen por un Medico Veterinario Oficial, quien ha comprobado que los animales no tiene heridas con huevos o larvas de moscas.

30. Los bovinos fueron sometidos a una inspección por un Médico Veterinario Oficial en el punto de salida de Estados Unidos, quien ha comprobado que los animales no presentaron clínicamente enfermedades transmisibles.

31. El vehículo de transporte fue lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales y dicho procedimiento fue certificado por la Autoridad Oficial Competente de Estados Unidos en el momento de la inspección en el puerto de embarque o de frontera.

PARÁGRAFO:

1. Los certificados deberán ser emitidos en idioma español.

2. Al llegar al país los animales permanecerán en cuarentena por un periodo de 30 días, en un lugar autorizado por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

3. Concluída la cuarentena post-ingreso, los animales deberán contar con autorización expresa del SENASA para su movilización dentro del territorio nacional; los que de ninguna manera deberán ser subastados. Si son vendidos a otro ganadero, el propietario inicial deberá solicitar previamente permiso al SENASA.

4. Los bovinos importados deberán ser sacrificados totalmente separados de otros bovinos; siendo sus vísceras y otros materiales de riesgo no usados para la alimentación ni preparación de subproductos. Muestras de cerebro de estos animales deberán ser enviados a la UCDSA del SENASA.

5. Si un animal importado muere en el predio, el propietario deberá notificar al SENASA para tomar el cerebro a fin que sea analizado para EEB.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN ESTADOS UNIDOS A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

507421-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plántulas in vitro de banana y/o plátano (Musa spp.) de origen y procedencia Costa Rica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 31-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 10 de junio del 2010

VISTO:

El Informe ARP Nº 21-2010-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 29 de abril de 2010, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plántulas in vitro de banano y/o plátano (Musa spp.) de origen y procedencia Costa Rica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa Agronegocios Génesis S.A.C. en importar al país plántulas in vitro de banano y/o plátano (Musa spp.) procedente de Costa Rica; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Resolución Directoral Nº 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plántulas in vitro de banano y/o plátano (Musa spp.) de origen y procedencia Costa Rica de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

"Las plántulas in vitro proceden de plantas madres inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y mediante pruebas analíticas de laboratorio se encuentran libres de: Erwinia chrysanthemi pv. zeae.

3. Los envases serán nuevos, transparentes, herméticamente cerrados y que contengan un medio de cultivo estéril.

4. Deberá contar con Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6 El Inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la